

revista de derecho bancario y bursátil

Núm. 20 . Año V

Octubre- Diciembre 1985

DIRECTOR

Fernando Sánchez Calero

**Centro de Documentación
Bancaria y Bursátil**

**CREDITOS DOCUMENTARIOS CON BANCO
NOTIFICADOR Y REGLAS Y USOS UNIFORMES**
(Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1984)*

Antecedentes fundamentales

Un industrial de Valencia, D. José B., contrató la exportación de una partida de calzado a Arabia Saudita; su precio se había de satisfacer a través de la apertura de un crédito documentario irrevocable, cuyo beneficiario sería D. José. El crédito fue abierto por un banco saudí, que lo notificó al beneficiario a través del Banco Exterior de España. La carta de crédito, que contenía una prohibición expresa de que el banco notificador añadiera su confirmación, parece que era pagadera en las oficinas de este último contra entrega de los documentos que acreditaban la expedición de la partida de zapatos. Parece también, aunque esto no se explicita en la sentencia, que la carta de crédito contenía una sumisión expresa a las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, revisión de 1974. Presentados efectivamente los documentos por el beneficiario el 7 de julio al Banco Exterior de España, el 9 de julio este banco contesta interponiendo dos reservas a los documentos y simultáneamente pagando el importe del crédito, pero "a título de anticipo", reservándose mientras tanto la facultad de retrocederlo en cualquier momento, siendo por cuenta de D. José B. "los intereses de demora" que se produjesen.

Al ser los documentos incorrectos, el banco saudí se negó a reembolsar al Banco Exterior de España el importe del crédito documentario, y este último banco inició un procedimiento ordinario reclamando a D. José B. el pago de dicho importe, los intereses devengados al tipo del 9,5 por 100 anual y los gastos de correspondencia, télex, teléfono y correo.

El juez de 1.^a instancia dictó sentencia estimando íntegramente la demanda, y además impuso las costas al demandado.

Apelada la sentencia por la representación del demandado, la Audiencia confirmó, desestimado el recurso, salvo en la expresa imposición de costas, que revocó.

La representación del demandado interpuso recurso de casación por infracción de Ley. El TS declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la sentencia

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Jáuregui¹.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de las que el presente recurso trae causa derivan de un crédito documentario irrevocable emitido por un banco de la Arabia Saudita a petición de un cliente y en favor del demandado y aquí recurrente, como beneficiario

* R. A. 5.076.

¹ El *Repertorio Aranzadi*, erróneamente, la atribuye a D. Antonio Sánchez Rodríguez.

de dicho crédito, con la particularidad de que al residir el beneficiario del crédito en la localidad de Torrente (Valencia), el referido banco emisor se dirigió a los efectos de notificar a aquél la concesión del crédito al Banco Exterior de España, S. A., pero con la prohibición expresa a éste último banco de añadir su conformidad, todo lo que consta en el correspondiente documento, número uno de los acompañados con la demanda, de autenticidad reconocida por ambas partes litigantes, así como también consta en el documento mencionado que, a menos que otra cosa se expresara, el crédito se rige por las Reglas y Usos Uniformes para créditos documentarios (revisión doscientos noventa de mil novecientos setenta y cuatro).

CONSIDERANDO: Que el crédito que nos ocupa está basado en un contrato de compraventa de calzado, concertado entre su ordenante, residente en la Arabia Saudita, en calidad de comprador, y el beneficiario del mismo, súbdito español residente en Torrente (Valencia), en calidad de vendedor y exportador de la citada mercancía.

CONSIDERANDO: Que es de indiscutible aplicación para la resolución de las controversias a que dé lugar el cumplimiento del convenio que el crédito documentario nos ocupa significa la normativa contenida en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios, aprobados por la Cámara de Comercio Internacional en mil novecientos setenta y cuatro, con antecedente inmediato en las que los vinieron rigiendo en sus versiones de los años mil novecientos treinta y tres, mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos sesenta y dos, con respecto a cuya operancia en nuestra patria ya tuvo ocasión de pronunciar la sentencia de esta Sala de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis (R. 1.475), con antecedentes doctrinales en cuanto también abordan el tema de los créditos documentarios en las de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos (R. 2) y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete (R. 2.196), sentencias las dos últimas que en coincidencia con la disposición general c) de las citadas Reglas y Usos Uniformes ya establecieron que el convenio inserto en el crédito documentario "en tesis general constituye por su propia naturaleza una operación

independiente del contrato de compraventa que le sirve de base y al cual los bancos son, en principio, completamente ajenos" (sentencia de mil novecientos cincuenta y siete), no siendo ocioso consignar por su trascendencia a los fines de la adecuada resolución de algunos de los temas que el presente recurso plantea que la citada disposición general consigna textualmente que "los créditos son por su naturaleza operaciones distintas de los contratos de venta o de otra índole en que puedan estar basados, cuyos contratos no afectan ni obligan a los bancos de ningún modo", así como destacar la terminología aplicable para la denominación de los elementos personales que intervienen en el desarrollo de las relaciones jurídicas que el crédito origina y que son las de ordenante referida al solicitante de la apertura del crédito, banco emisor correspondiente al que obrando de acuerdo con las instrucciones del ordenante debe efectuar el pago de la cantidad representada en el crédito concedido al tercero, tercero que en consonancia con el derecho que se le atribuye se denomina beneficiario, a lo que es de añadir la posibilidad de que intervenga como otro elemento personal y cual ha sucedido en el caso de la litis otro banco al que el banco emisor encomienda el encargo de notificar al beneficiario la concesión del crédito irrevocable, correspondiendo a este último banco la denominación de banco avisador, banco que puede actuar sin compromiso alguno en cuanto a garantizar el pago del crédito o bien confirmarlo con autorización o a petición del banco emisor, contrayendo en este último supuesto un compromiso en firme adicional a aquel del banco emisor (apartado b del artículo tercero de las Normas y Usos Uniformes antes mencionado).

CONSIDERANDO: Que en el primer motivo del recurso al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tacha a la resolución impugnada de haber infringido por violación el párrafo final del artículo doscientos cuarenta y siete del Código de comercio, por entender el recurrente que la entidad actora Banco Exterior de España, S. A., contrató con él el crédito documentario irrevocable del que era emisor el Riyadh Bank Ltd. de Riyadk (Arabia

Saudita), con el carácter de comisionista de este último banco, razón por la que como tal comisionista quedó obligado frente a la persona con quien había contratado a hacer efectiva la obligación de pago que el crédito documentario garantizaba, argumentación la resumidamente denotada carente de fundamento, pues si nos atenemos al propio contexto literal del documento de concesión del crédito por el banco saudí, no sólo queda patente que en su emisión no tuvo intervención alguna el Banco Exterior de España, sino que, antes por el contrario y como resalta la sentencia recurrida, consta expresamente en dicho documento que la gestión que por el banco emisor se encomienda al Banco Exterior de España lo es al sólo efecto de notificar al beneficiario la concesión del crédito, sin añadir su confirmación, quedando clara al respecto la postura del banco español cuando al notificar, por carta de treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, al beneficiario la concesión del crédito y recabar de él la remisión de determinado documento, hace mención de que la comunicación es a título meramente informativo, sin compromiso ni responsabilidad por nuestra parte, todo lo cual abona la conclusión de que el Banco Exterior de España no contrató en nombre del banco saudí el crédito documentario concedido por éste al exportador español, demandado y aquí recurrente, por lo que no puede atribuírsele la cualidad de comisionista de dicho banco con las facultades que en el motivo pretenden atribuírsele y que obviamente hubieran requerido para que tuvieran el alcance pretendido de responsabilizar al efecto del pago del crédito al banco notificador que el banco emisor lo hubiera autorizado para la confirmación de su crédito y que así entendido, el banco notificador hubiera gestionado con el beneficiario del crédito sin hacer ninguna salvedad, y como ni uno ni otro supuesto han concurrido en el caso de la controversia, se impone la desestimación del motivo, ya que la resolución impugnada no pudo violar por inaplicación un precepto legal en el que no era dable asumir el hecho enjuiciado.

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo del recurso, también por la vía del ordinal primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, se acusa la infracción por violación del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de comercio, con base en la argumentación de que el Banco Exterior de España fue un comisionista que contrató el crédito documentario irrevocable con el beneficiario del mismo en nombre del banco extranjero emisor de dicho crédito, lo que hacía que el banco español afianzara al contratar como tal comisionista el buen fin de la operación crediticia, razonamiento que, como ya ha sido argumentado al analizar el motivo que antecede, se asienta en una base fáctica totalmente inexacta, pues ni el Banco Exterior de España contrató la concesión del crédito en nombre del banco extranjero, limitándose a notificar al beneficiario del mismo su concesión por el banco emisor, ni aunque hubiera podido hacerlo estaba autorizado por dicho banco emisor a garantizar el buen fin de la operación crediticia mediante su confirmación, y por último bien claro hizo constar al beneficiario del crédito que no asumía compromiso ni responsabilidad de clase alguna, imponiendo lo razonado la desestimación del motivo, desestimación que, a mayor abundamiento, también sería procedente habida cuenta de que el precepto —artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de comercio— que se supone vulnerado sólo hubiera podido serlo si la sentencia recurrida, partiendo de la existencia de un afianzamiento, hubiera estimado que lo era de naturaleza civil, mereciendo por el contrario la calificación de mercantil.

CONSIDERANDO: Que en el motivo tercero del recurso, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aduce por el recurrente que la resolución impugnada ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba y en trance de enfrentarse con la necesidad de concretar las conclusiones fácticas de la mencionada resolución desvirtuadas por el contenido de la prueba documental hábil para ello señala que se refiere: a) a la que acredita cómo el beneficiario del crédito, hoy recurrente, entregó la documentación exigida, en la forma exigida y dentro del plazo del crédito; b) cómo después de finalizar el término del crédito fue cuando el Banco Exterior de

España, S. A., opuso reservas que antes no había planteado, y las opuso por su cuenta y riesgo excediéndose en el mandato recibido; c) cómo en el plazo del crédito el Banco Exterior de España, S. A., compró las divisas pesetas españolas mediante la venta de los cuarenta y un mil treinta y ocho dólares norteamericanos, con lo que se evidencia que se realizó la operación y se cumplió el crédito; d) que nadie —tanto el banco remitente como el ordenante del crédito— se opuso a que se pagara el importe del crédito documentario y e) porque en definitiva, cuando al cabo del tiempo el Banco Exterior de España, S. A., comprueba que el banco remitente no cumple lo pactado, en lugar de dirigir la acción judicial contra su comitente la dirige contra el beneficiario del crédito, enunciando a continuación en el desarrollo del motivo los documentos que a su juicio son acreditativos de afirmaciones que sienta, pero olvidando que el tema fundamental debatido en litigio se circunscribe a determinar si el Banco Exterior de España, S. A., al hacerle entrega el nueve de julio de mil novecientos setenta y siete de la cantidad representada por el crédito documentario lo verificó por la obligación que le incumbía de saldarlo una vez cumplidos por el beneficiario los requisitos al efecto requeridos o por el contrario el banco demandante, como la sentencia recurrida afirma, “anticipó en metálico el importe de dicho crédito al demandado a ruego de éste como cualquier operación crediticia o de descuento en nombre propio y en beneficio del demandado por lo que al recibir ese dinero entregado por la entidad actora se encuentra obligado a devolverlo incrementado con los intereses y demás gastos provenientes de esa operación bancaria” y dado que para sentar estas conclusiones la resolución impugnada lo verifica con fundamento en una apreciación conjunta de las pruebas practicadas, destacadamente de las de carácter documental que pone de relieve en su tercer considerando, entre ellas las constituidas por algunos de los documentos que en el motivo se consignan y otras referentes a cartas o escritos provenientes del propio demandado, es obvio que como lo que pretende el recurrente no es ya demostrar un error de hecho en la apreciación de una determinada prueba, sino revi-

sar lo que resulta de la apreciación conjunta de las practicadas, el motivo no puede prosperar, ya que, en primer lugar, no es lícito eligiendo elementos probatorios que entienda el recurrente le favorecen desarticulados del resto de las probanzas apreciadas en su conjunto para imprimir a quéllos una fuerza preponderante; en segundo lugar, porque ninguno de los documentos que el motivo señala demuestra por sí y sin necesidad de deducciones o hipótesis que el juzgador de instancia haya incurrido al apreciar la prueba en la equivocación evidente que el precepto legal que ampara la formulación del motivo exige y, por último, porque al referirse reiteradamente el recurrente a la apreciación conjunta de los elementos probatorios que le place destacar lo que trata, en definitiva, es de convertir la casación en una tercera instancia, a todo lo que es de añadir que es racional en consonancia con el contenido no desvirtuado de la prueba documental que destaca en su tercer razonamiento la conclusión que sienta la sentencia recurrida y a que se ha hecho mérito con anterioridad en orden a la calificación jurídica de la operación por la que el banco actor entregó al demandado la cantidad figurada en el crédito documentario emitido por el banco de la Arabia Saudí a favor del referido demandado.

CONSIDERANDO: Que el motivo cuarto del recurso, por la vía del ordinal primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa a la sentencia de la Audiencia de haber infringido por interpretación errónea el artículo tercero de las “Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios” en su versión del año mil novecientos setenta y cuatro, en relación con los apartados c), d), e) y f) del artículo octavo de las propias Reglas y Usos, más siendo así que la entidad actora Banco Exterior de España actuó por encargo del banco saudí emisor del crédito documentario únicamente para avisar al beneficiario del mismo su concesión, sin añadir su confirmación como acredita la prueba documental a que hace mérito la resolución impugnada, no es admisible puedan referirse al banco simplemente avisador las obligaciones que respecto al banco emisor del crédito documentario irrevocable señalan los apar-

tados c), d), e) y f) del artículo octavo de las "Reglas y Usos Uniformes" a menos que el incumplimiento de tales obligaciones por el banco emisor acarree la consecuencia para el banco avisador de generar una obligación para el mismo de hacer efectivo el crédito, razón por la que la resolución impugnada al calificar la actuación del Banco Exterior de España haciendo aplicación de la mencionada Regla y Usos Uniformes, interpretó rectamente la misma, lo que conlleva el rechazo del motivo.

CONSIDERANDO: Que igual suerte desestimatoria corresponde al motivo quinto del recurso, ya que deducido por el cauce del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil hace supuesto de la cuestión debatida al insistir en atribuir al Banco Exterior de España, S. A., la cualidad de mandatario del banco extranjero emisor del crédito documentario y derivar de este alegato la afirmación de que el Banco Exterior de España satisfizo la cantidad figurada en el crédito atendiendo al mandato que le había sido conferido, aseveración inexacta pues como ya ha sido denotado al analizar anteriores motivos el banco español no sólo tenía

limitadas sus facultades en orden a la gestión del crédito documentario a las que competían a un simple banco avisador, sino también al entregar como anticipo al beneficiario del crédito la cantidad figurada en el mismo no lo hizo bajo la rúbrica de hacer efectivo dicho crédito y, de otra parte, para nada le afectaba como tal banco notificador el que la originaria operación de compraventa concertada entre el ordenante del crédito y el beneficiario del mismo "no hubiera salido bien" por discrepancias entre los que fueron partes en dicho contrato originario, dado que el apartado c) de las Disposiciones Generales de los Usos y Reglas Uniformes aplicables al crédito documentario que nos ocupa establece con respecto a dichos contratos que no afectan ni obligan a los bancos de ningún modo.

CONSIDERANDO: Que la desestimación de los cinco motivos analizados y la del recurso en su totalidad lleva aneja las consecuencias que determina el artículo mil setecientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil de imposición de costas al recurrente y su condena a la pérdida del depósito que constituyó.

COMENTARIO

I. LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La falta de peso del sector exterior de nuestra economía y la tradicional falta de vocación exportadora e importadora de los empresarios se han plasmado en nuestra doctrina en un cierto abandono del Derecho del comercio internacional y en nuestra jurisprudencia en una acentuada escasez de "litis" con elementos internacionales. Con estos antecedentes no puede sorprender que la doctrina en materia de crédito documentario siga siendo escasa², que el número de sentencias del Tribunal

² En nuestra doctrina, aún es posible hacer una enumeración exhaustiva de la totalidad de estudios doctrinales dedicados al tema del crédito documentario.

Obras monográficas: VIDAL SOLÁ, *Crédito documentario irrevocable*, 1958; LANGA IZAGUIRRE, *El crédito documentario (sobre su naturaleza jurídica)*, 1960; BOIX SERRANO, *Estudio de los créditos documentarios*, 1983; FERNÁNDEZ-ARMESTO, *Los créditos documentarios irrevocables en las RUU (revisiones de 1974 y 1983) y en el Derecho español*, 1984.

Capítulos en obras de Derecho bancario: GARRIGUES, *Contratos bancarios*², 1975; también GUZMÁN-MARIATA-SÁNCHEZ-SEGÚI, *Aspectos jurídicos de las operaciones bancarias*³, 1984.

Artículos: POLO, "Comentario a la S. de 5 de enero de 1942", en *RDP*, 1942, p.590;

Supremo que aborden de lleno la problemática del crédito documentario sea reducido³ y que las pocas sentencias de las que disponemos se basen con frecuencia en supuestos fácticos en los que falta el elemento internacional. De ahí la originalidad y el interés de la Sentencia de 27 de octubre de 1984, en la que se aborda no sólo un crédito documentario, sino un crédito documentario surgido de una exportación española a Arabia Saudí. El interés científico se completa por la complejidad del supuesto de hecho, en el que el banco secundario, que ha notificado un crédito documentario emitido por un banco extranjero, anticipa al beneficiario los fondos, a pesar de que los documentos no son correctos. El TS tiene oportunidad de entrar a analizar además el siempre fascinante problema de la naturaleza de las Reglas y Usos Uniformes.

III. LA INTERVENCIÓN DE UN BANCO SECUNDARIO EN EL CRÉDITO DOCUMENTARIO

1. En aquellos créditos documentarios en los que el banco emisor y beneficiario residen en países diferentes, es muy frecuente que el beneficiario exija que un segundo banco de su propia nacionalidad intervenga en la operación. Las razones que impulsan al beneficiario pueden ser de variada naturaleza: en ocasiones puede desconfiar de la seriedad y solvencia del banco emisor extranjero, que, no debe olvidarse, ha sido elegido por el ordenante y actúa como comisionista suyo⁴, y en

FERNÁNDEZ-NOVOA, "Créditos documentarios transferibles y subsidiarios", en *RDM*, 1960, pp. 75, 67, 77 y 7; ORIONE, "Crédito documentado", en *RCJ*, 1950, p. 229; PUENTE, "Los créditos documentarios", en *RGLJ*, 1972, p. 567; LATOUR, "El crédito documentario", en *RDP*, 1969 p. 640; ROBLES, voz "Crédito", en *NEJ*, vol. V, 1953; CREMADES, "El crédito documentario en el momento actual del comercio internacional", en *La Ley*, núm. 1103, 1985, p.1; PASCUAL, "El crédito documentario y las medidas cautelares", en *Liber Amicorum Rodríguez-Sastre*, 1985; TAPIA, "Reglas y Usos relativos a los créditos documentarios (Rev. 1985)", en *RDBB*, núm. 9, 1983, p.43.

³ La propia sentencia comentada se refiere a dos: la de 30.3.76 (*R. A.* 1.475) y la de 8.6.57 (*R. A.* 2.196); a parte pueden ser citadas las de 14.4.75 (*R. A.* 1.517), 5.1.42 (*R. A.* 1) y 8.4.32 (*R. A.* 1.000). Creo que con este exiguo número de sentencias se completa la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de créditos documentarios. Aun en el caso de que a las anteriores se quisiera adjuntar las de este instrumento, y que por lo tanto sólo lo tratan incidentalmente, no se añadirían más que las sentencias de 2.6.60 (*R. A.* 2.069), 20.10.54 (*R. A.* 2.361), 22.3.50 (*R. A.* 710), 4.7.25 (*Col. Leg.* 84) y 10.3.25 (*Col. Leg.* 144).

⁴ La consideración de la relación jurídica entre banco emisor y ordenante como una comisión es unánime en la doctrina española, con independencia de la naturaleza que se dé a la totalidad del crédito (por todos, GARRIGUES, *op. cit.*, p.615). En igual sentido las Sentencias del TS de 5.1.42 y 8.6.57.

Por lo que respecta a la naturaleza del crédito documentario en su totalidad, las posturas doctrinales son muy divergentes. La postura tradicional, que reconducía el crédito documentario a una delegación —iniciada por Ulmer y Asquini en los años 20, y seguida entre nosotros por Garrigues—, está siendo puesta en duda por la doctrina actual, que resalta las similitudes entre crédito documentario y garantía bancaria a primer requerimiento (BALOSSINI, "Il credito documentario nelle teorie prevalenti nell'ultima revisione delle norme ed usi uniformi", en la obra colectiva *Le operazioni bncarie*, 1978, p. 992; BONTOUX, "Les garanties

otras deseará simplificar el envío de los documentos y acelerar el cobro del crédito.

Según sea el papel que el banco secundario asuma en un crédito documentario, deben distinguirse tres supuestos diferentes:

— *Banco avisador*: en este caso el banco secundario se limita a comunicar al beneficiario la apertura del crédito y a recoger los documentos que el beneficiario le entregue, para hacerlos llegar al banco emisor, pero sin proceder a examinar si se ajustan a lo previsto en la carta de crédito. En especial, el banco avisador no asume ningún compromiso frente al beneficiario, como explícitamente declara el art. 3 b) de las Reglas y Usos Uniformes, revisión de 1974 (reproducido por el art. 8 de las RUU, revisión de 1983, que ha sustituido a las anteriores con vigencia a partir del 1 de octubre de 1984).

— *Banco confirmante*: la intervención del banco confirmante consiste en asumir frente al beneficiario una promesa independiente y abstracta de pago, de características idénticas a la asumida por el banco emisor y condicionada a la entrega de los mismos documentos (art. 3, b RUU, 1974, y art. 10, b RUU, 1983). Al confirmar el crédito, el banco confirmante actúa en nombre propio, pero por cuenta del emisor, ya que este último está obligado a resarcirle las cantidades que haya satisfecho al beneficiario.

— *Banco pagador*: finalmente, existe una tercera posibilidad, no prevista expresamente en la versión de 1974 de las Reglas, pero que desde siempre, y a pesar de esa ausencia de regulación, ha gozado de gran popularidad. Se trata de la figura del banco pagador, cuya misión consiste por un lado en notificar el crédito (en esto su misión es idéntica a la del banco avisador), y por otro en realizar, en nombre y por cuenta del banco emisor, el examen de los documentos y el pago del importe del crédito. Cuando interviene un banco pagador, el crédito ya no es pues pagadero en las cajas del emisor, sino que pasa a ser pagadero en las del banco pagador.

Dada la importancia económica que la figura del banco pagador ha alcanzado, en la última revisión de las Reglas se ha añadido un último artículo (el 11) que regula detalladamente la relación entre banco emisor y banco pagador⁵.

2. La Sentencia de 27 de octubre de 1984 recoge expresamente, en su tercer considerando, la distinción entre banco avisador y banco confirmante, al decir que existe la “posibilidad de que intervenga como otro elemento personal y cual ha sucedido en el caso de la litis otro banco al que el banco emisor encomienda el encargo de notificar al beneficiario la concesión del crédito irrevocable, correspon-

dans le commerce international”, en *Banque*, núm. 414, p. 171; VON WESTPHALEN, *Die Bankgarantie im internationalen Handelsverkehr*, 1982, p. 63). Una nueva visión en esta discusión doctrinal la aporta CREMADES (*op. cit.*, p.3), que incardina el crédito documentario en la fianza mercantil (art. 439 C. cm.) y en la estipulación a favor de tercero (art. 1.257), recogiendo así una postura ya ensayada en el Derecho comparado, pero que plantea dificultades a la hora de explicar el efecto más importante del crédito documentario: la abstracción.

⁵ La posibilidad de que un banco pudiera actuar como banco pagador, aun antes de la última reforma de las RUU, era unánimemente aceptada por la doctrina (cfr. por todos CANARIS, *Bankvertragsrecht*², 1981, p. 511; ZAHN, *Zahlung und Zahlungssicherung im Aussenhandel*⁵, 1976, p. 80; MOLLE, *I contratti bancari*³, 1978, p. 554; EISEMANN, “Bestaetigung und Zahlbarstellung unwiderruflicher Dokumentenakkreditive”, en *AWD*, 1961, p. 180).

diendo a este último banco la denominación de banco avisador, banco que puede actuar sin compromiso alguno en cuanto a garantizar el pago del crédito o bien confirmarlo con autorización o a petición del banco emisor, contrayendo en este último supuesto un compromiso en firme adicional a aquel del banco emisor".

En esta frase se dibuja, con total acierto, la diferencia entre banco confirmante y banco avisador. El TS, sin embargo, no recoge la figura del banco pagador, quizá por no haber estado prevista expresamente en las Reglas de 1974.

Centrándonos ahora en el supuesto fáctico de la sentencia, se plantea la duda de si el Banco Exterior de España actuó como un mero banco avisador, o si además asumió la misión de pagar el crédito tras el examen de los documentos (la prohibición impuesta por el emisor de confirmar el crédito excluía "ab initio" la posibilidad de que interviniera como banco confirmante). O, para plantear la misma cuestión con otras palabras, se debe clarificar si el crédito era pagadero en la caja del banco español o en la del banco saudí. Tanto el demandante como el demandado, en sus escritos, no hacen especial referencia a este hecho. Ambos, sin embargo, se refieren a la misión del Banco Exterior de España como "banco negociador", lo que parece indicar que el banco estaba autorizado a "negociar" los documentos, es decir, a pagar al beneficiario su importe⁶. En resumidas cuentas, parece que el Banco Exterior de España no actuó como mero banco avisador, sino además como banco pagador, siendo el crédito pagadero en sus cajas. La certeza de esta asunción se demuestra por los propios hechos, ya que el Banco Exterior de España efectivamente pagó el crédito, si bien bajo la reserva de que los documentos no eran correctos.

La STS, sin embargo, influida quizá por la ausencia de una referencia a la misión del banco pagador en las RUU (1974), no aborda este problema, que tiene gran trascendencia, no para el resultado final, pero sí para la argumentación de la decisión.

3. En efecto, la posición jurídica de un banco avisador es radicalmente diferente de la de un banco pagador. El banco avisador es un simple nuncio⁷ del emisor, que no ejerce influencia alguna sobre su declaración de voluntad, contenida en la carta de crédito; es un mero correo, que transmite la carta de crédito primero, y los documentos después, un auxiliar independiente del emisor, que es utilizado para facilitar el flujo de documentos⁸. De lo dicho se deriva una consecuencia muy

⁶ Si los términos se utilizaran con exactitud, el banco negociador no sería más que un banco pagador cualificado: aquel banco pagador que paga al beneficiario no mediante una entrega en efectivo del crédito, sino mediante el descuento de una letra librada por el beneficiario; así se desprende claramente del art. 11, b RUU (1983). En la práctica, sin embargo, la distinción terminológica no se aplica con precisión, y es frecuente que al banco -pagador se le denomine banco -negociador, aunque el pago deba realizarse mediante entrega de efectivo. El crédito documentario en el que el beneficiario cobra mediante el descuento de un efecto es prácticamente desconocido en España.

⁷ Sobre la distinción entre nuncio y representante puede verse Díez-PICAZO, *La representación en el Derecho privado*, 1979, p.53.

⁸ Esta es la postura de la doctrina alemana, que encaja al banco avisador entre los auxiliares definidos en el art. 278 BGB; cfr. bibliografía adicional CANARIS, *op. cit.*, p. 514.

importante: la intervención de un banco avisador no altera la relación jurídica existente entre banco emisor y beneficiario, que se establece directamente entre ambas partes, ni da lugar a relación jurídica alguna entre el nuncio y el beneficiario⁹.

Totalmente diferente es la situación si el segundo banco interviene como banco pagador, asumiendo, en nombre y por cuenta del banco emisor, la obligación de examinar los documentos y de efectuar el pago. En este supuesto nos encontramos ante una auténtica situación de comisión¹⁰, en virtud de la cual el emisor se desliga del cumplimiento de sus obligaciones más importantes. Estos deberes se traspasan al banco pagador, que queda autorizado a realizarlos en nombre y por cuenta del emisor. En consecuencia, al actuar el banco pagador como representante del emisor, el vínculo jurídico se establece directamente entre éste y aquél, y la intervención del segundo banco no aporta una garantía adicional para el beneficio.

4. El TS parte, en todo su análisis jurídico, de que el Banco Exterior de España actuó como banco avisador, y desde esta base fáctica, en el considerando 4.º rechaza, con indudable acierto, la pretensión del beneficiario recurrente, de reconducir la posición del banco avisador a la de un comisionista. El recurrente pretendió argumentar que el Banco Exterior de España había actuado como comisionista del banco saudí, razón por la que como tal debió quedar obligado frente al beneficiario a hacer efectiva la obligación de pago que el crédito documentario garantizaba. Frente a esta argumentación, el TS deja claro que un banco avisador no actúa como comisionista del emisor, llegando a "la conclusión de que el Banco Exterior de España no contrató en nombre del banco saudí el crédito documentario concedido por éste al exportador español, demandado y aquí recurrente, por lo que no puede atribuírsele la cualidad de comisionista de dicho banco con las facultades que en el motivo pretenden atribuírsele y que obviamente hubieran requerido para que tuvieran el alcance pretendido de responsabilizar al efecto del pago del crédito al banco notificador que el banco emisor lo hubiera autorizado para la confirmación de su crédito y que así entendido el banco notificador hubiera gestionado con el beneficiario del crédito sin hacer ninguna salvedad". Aunque el TS no lo diga expresamente, en esta frase subyace la idea de que el banco avisador, al no ser

⁹ Así se deduce claramente del art. 8 RUU (1983), que sin embargo obliga al banco avisador a tomar un cuidado razonable para comprobar la autenticidad aparente del crédito. Es de resaltar, sin embargo, que la responsabilidad en la que el banco pudiera incurrir por incumplimiento de este deber será siempre de naturaleza extra-contractual y estará basada en una violación del deber general de diligencia que un banquero, por razón de su profesión, debe aplicar en todas sus actividades, aun cuando actúe como nuncio de otro banquero.

¹⁰ En la sustitución de la comisión, el comisionista (en nuestro caso el banco emisor, que actúa por cuenta del ordenante) cede su puesto al sustituto, desligándose del contrato, mientras que en la subcomisión lo que sucede es que al primitivo contrato se superpone otro, en el que el comisionista pasa a ser comitente, sin quedar por ello desligado de sus obligaciones nacidas en el primer contrato (cfr. PROPETA, "Sustitución de poder", en *AAMN*, núm. I, 1954, p. 136).

comisionista del banco emisor, debe actuar como mero nuncio, sin realizar una declaración de voluntad propia.

5. El análisis realizado por el TS sería plenamente correcto, si el Banco Exterior de España realmente hubiera actuado como mero banco notificador. En realidad, sin embargo, parece que el banco fue designado como banco notificador y además como banco pagador. Y en esta última capacidad incluso llegó a desembolsar el crédito documentario. Si se acepta esta realidad fáctica, la consecuencia necesaria es que el Banco Exterior de España actuó como sustituto del banco saudí, y, como representante de éste, en nombre y por cuenta suya, examinó los documentos y efectuó el pago. Desde este punto de vista, cuando el recurrente alega que el Banco Exterior de España actuó como comisionista del banco emisor, creo que tiene razón. Lo que el recurrente no alcanza a comprender en todas sus consecuencias —ya que incluso lo reconoció *expressis verbis* en su contestación a la demanda— es que cuando el Banco Exterior de España pagó el crédito, lo hizo en nombre y representación y como comisionista del banco saudí, pero *lo hizo bajo reserva*. Es éste un dato fundamental que las partes no han manejado en el recurso, y que, quizá por esta razón, no aparece con nitidez en la argumentación judicial.

Ante la entrega de unos documentos que no se ajustan a las condiciones de la carta de crédito, o que se realiza fuera del plazo marcado, el banco autorizado para pagar un crédito —bien sea el emisor, el pagador o el confirmante— puede reaccionar de diversas maneras. En principio, la entidad financiera debería rechazar de plano los documentos; en la práctica, sin embargo, los bancos son reacios a tomar esta medida, sobre todo en aquellos casos en los que los defectos son pequeños y sin trascendencia comercial para el ordenante. Por ello se han atribuido diferentes soluciones (como, por ejemplo, la conversión del crédito documentario en remesa documentaria, o la modificación de la carta de crédito), de entre las cuales el pago bajo reserva es la más utilizada. En este supuesto, el banco pagador acepta los documentos, a sabiendas y haciendo constar que son incorrectos, contra la obligación del beneficiario de devolver el importe del crédito, en el caso de que el banco emisor o el ordenante, tras recibir los documentos, los rechacen por no ajustarse a las condiciones del crédito¹¹.

6. Volviendo al supuesto fáctico que nos ocupa, creo que la explicación jurídica más ajustada a los hechos consiste en entender que el Banco Exterior de España notificó un crédito pagadero en sus propias cajas y que, en nombre y representación del banco emisor y por cuenta de aquél, aceptó documentos incorrectos y fuera de plazo, pero bajo reserva. Presentados estos documentos al banco emisor, y quizá al ordenante, estos los rechazaron, negándose a resarcir al Banco Exterior de España¹². Ante esta situación, el banco español hizo uso del pacto de reserva —que

¹¹ Sobre el pago bajo reserva, se puede cfr. ZAHN, *op. cit.*, p. 146; CANARIS, *op. cit.*, p. 521; MOLLE, *op. cit.*, p. 602; SCHINNERER-VANCINI, *Bankvertraege*, vol. III, 1976, p. 130.

¹² No es imposible, aunque esto no consta en autos, que el rechazo sea injustificado, al haber cumplido fielmente el exportador español su obligación de entrega frente al ordenante. En el comercio internacional —sobre todo con el Medio Oriente— no es infrecuente que los compradores condicionen su aceptación de documentos incorrectos a sustanciosas

había sido expresamente aceptado por el beneficiario— y exigió la restitución de lo pagado, más intereses y gastos. Frente a esta pretensión, el beneficiario únicamente tenía la posibilidad de alegar con éxito la improcedencia de la reserva, por ser correctos los documentos entregados. Quizá porque esto era indemostrable, lo cierto es que el beneficiario intentó montar una confusa teoría jurídica que hacía al Banco Exterior de España, en tanto que comisionista, responsable directo de la actuación del banco saudí, teoría abocada al fracaso y con la cual fue vencido en las tres instancias.

III. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RUU

1. Como es sabido, la naturaleza jurídica de las RUU es un punto muy discutido en todos los ordenamientos jurídicos, por los grandes problemas que la incardinación de este fenómeno atípico en las tradicionales fuentes del Derecho plantea. Todo intento de encuadramiento jurídico debe partir de la premisa de que la RUU no tiene fuerza de ley, ni constituyen tratados internacionales, por haber sido preparadas por la Cámara de Comercio Internacional¹³. Aceptado este punto de partida, los análisis jurídicos no pueden ser más dispares; una parte de la doctrina, proclive a aceptar la existencia de una “nueva *lex mercatoria*”¹⁴, caracterizan las RUU como uno de los instrumentos —quizá el más claro— de este ordenamiento supranacional¹⁵; otros autores, negando enfáticamente la existencia de una “nueva *lex mercatoria*”¹⁶, tratan de encuadrar las RUU dentro de las fuentes tradicionales de los ordenamientos jurídicos. Pero aun dentro de este grupo, existen profundas divergencias entre aquellos que estiman que las Reglas son básicamente una recopilación de usos, y aquellos otros que estiman que nos encontramos ante unas condi-

rebajas en los precios, dando lugar a auténticos chantajes (cfr. ROWE, “Letters of Credit: the ICC revises the rules”, en *International Financial Law Review*, 1/83, p. 17).

¹³ Sobre las RUU en general y sobre la naturaleza de la CCI en particular cfr. la monumental obra de BALOSSINI, *Norme ed usi relativi ai crediti documentari*³, 1978.

¹⁴ La idea del resurgimiento de la *lex mercatoria* medieval parte de SCHMITTHOFF, *Das neue Recht des Welthandels*, 1964, p. 47, y de KAHN, *La vente commerciale internationale*, 1961; en nuestra doctrina véase GONDRA, “La moderna *lex mercatoria* y la unificación del Derecho internacional”, en *RDM*, núm. 127, 1973, p. 7; CHULIÁ, V., *Compendio crítico de Derecho mercantil*, 1981, p. 52; MIAJA DE LA MUELA, “Ensayo de delimitación del Derecho internacional económico”, 1971, p. 44; CARRILLO SALCEDO, *Derecho internacional privado*², 1976, p. 135; CORTÉS, “Reflexiones sobre las fuentes del Derecho mercantil”, en *RDM*, núms. 157-158, 1980, p. 503; muy crítico DE CASTRO, “El arbitraje y la nueva *lex mercatoria*”, en *ADC*, 1979, p. 619.

¹⁵ EISEMANN es, sin duda, el máximo defensor de esta postura; véase, p. e., EISEMANN-EBERTH, *Das Dokumentenakkreditiv im internationalen Handelsverkehr*, 1979; o EISEMANN-BONTOUX, *El crédito documentario en el comercio exterior*, 1979; algo diferenciada es la postura de BONELL (*Le regole oggettive del commercio internazionale, clausole tipiche e condizioni generali*, 1976), que encuadra las RUU dentro de un “Diritto internazionale dei privati”, similar al *ius commune* de la antigüedad.

¹⁶ El más enfático es sin duda CANARIS, *op. cit.*, p. 485.

ciones generales de la contratación. También en nuestra doctrina pueden encontrarse ambas posturas¹⁷.

2. El TS, en las dos únicas ocasiones que se le habían ofrecido, se decantó, con cierta claridad, por la teoría contractualista.

En la STS 14.4.75, el recurrente había alegado la interpretación errónea del art. 3 RUU, al amparo del art. 1692. 1.º LEC. Ante esta pretensión, el TS no dudó en rechazar el recurso, por no constituir las RUU ni ley ni doctrina legal ni haber sido probada su vigencia como costumbre.

La STS 30.3.76 ya tuvo ocasión de entrar más de lleno en la naturaleza jurídica de las RUU, y declaró que del "contenido (del crédito documentario) forman parte integrante los usos y costumbres uniformes para créditos documentarios aprobados por la Cámara de Comercio Internacional (Revisión 1962), por así haberlo convenido las partes en el propio documento en que se refleja el crédito documentario en cuestión". Esta STS recoge de forma explícita y clara la sumisión contractual a las Reglas, lo que parece demostrar que el TS contempla las RUU dentro de las condiciones generales de los contratos.

3. Pues bien, a primera vista, podría parecer que la STS de 27.10.84, que se viene comentando, ha introducido una profunda modificación en la postura del TS, al aceptar por primera vez que la interpretación incorrecta de las Reglas constituye motivo de casación.

El recurrente, es decir el beneficiario del crédito, había alegado infracción por interpretación errónea del art. 3 RUU, al amparo del art. 1692. 1.º LEC¹⁸. Recordemos que la anterior ocasión en la que el TS se había enfrentado con una pretensión similar, la había rechazado sin entrar en sus méritos, por no constituir las RUU ni ley ni doctrina legal, tal como exige el mencionado artículo (véase STS 14.4.75). Sorprendentemente, la STS 27.10.84, a pesar de citar varias sentencias anteriores en materia de créditos documentarios, no se refiere a la del 75, y al entrar a analizar el motivo del recurso, no la rechaza de plano, sino que pasa al estudio del fondo, para finalmente rechazarlo por entender que la resolución impugnada había interpretado correctamente el art. 3 RUU.

Si, a pesar de existir un precedente en el cual el TS había rechazado un motivo de casación por interpretación incorrecta de las RUU, el alto tribunal en esta ocasión ha entrado en el fondo del asunto, parece desprenderse que tiene que haber modificado su postura sobre la naturaleza de las RUU. Sin embargo, la sentencia comentada no contiene explicación alguna de este cambio. Por lo tanto, lo único

¹⁷ A favor del carácter de costumbre se destacan GARRIGUES, *op. cit.*, p. 650, URÍA, *Derecho Mercantil*¹³, 1985, p. 62; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*¹⁰, 1984, p. 453; LATOUR, *op. cit.*, p. 442; PUENTE, *op. cit.*, p. 643; CHULIÁ, V., *Compendio crítico de Derecho mercantil*, t. II, 1982, p. 504.

La postura contractual es defendida por VIDAL, *op. cit.*, p. 49; GÓMEZ SEGADE, "Algunos problemas actuales del Derecho Mercantil", en *Homenaje Uría*, 1978, p. 225; GARCÍA AMIGÓ, *Condiciones generales de los contratos*, 1969, p. 20; FERNÁNDEZ-ARRESTO, *op. cit.*, p. 67.

¹⁸ Se trataba del artículo en su versión antigua, antes de la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

que podemos hacer es intentar reconstruir la línea argumental que el TS debió seguir para llegar a la conclusión que ha alcanzado. Si el Tribunal entró en el fondo del motivo, es sin duda porque entendió que encaja en el art. 1629. 1º LEC. De las dos posibilidades mencionadas en dicho precepto —ley y doctrina legal— las RUU claramente no encajan dentro del segundo concepto, puesto que éste no incluye más que la jurisprudencia del TS.

Por lo que respecta al concepto de ley, es constante la jurisprudencia que mantiene que éste no abarca cualquier ley, sino únicamente las materiales o substantivas, quedando excluidos los preceptos administrativos o reglamentarios. Sin embargo, el concepto de ley sí incluye la costumbre y los usos normativos equiparados a la costumbre por el art. 13. C. c. Así lo reconoce la doctrina¹⁹ y también la jurisprudencia²⁰. Partiendo de esta base, se impone la conclusión que la Sentencia del TS de 27.10.84 ha aceptado, al menos implícitamente, la concepción como usos normativos del art. 3 de la RUU, ya que, de no aceptarse esta premisa, el alto tribunal nunca podría haber entrado en el estudio del fondo de un motivo de casación basado en la interpretación errónea de la ley.

4. Llegados a este punto, existen dos aspectos que llaman la atención. Por un lado, el TS en esta ocasión no ha recabado la prueba de la vigencia del uso, como había hecho en la STS 14.4.75. Quizá la razón de esta ausencia haya que buscarla en el conocimiento y aplicación generalizada de las RUU. Por otro lado, y partiendo de la base que el TS contempla las RUU como fenómeno normativo, como una fuente de derecho, y no como un contenido contractual, sorprende que haya aplicado la versión de las RUU que estaba en vigor al iniciarse el pleito (es decir, la de 1974), pero no aquella que, durante la tramitación del proceso, vino a sustituir a la anterior (es decir la de 1983). Si las RUU fueran unas condiciones generales, es evidente que las partes hubieran quedado vinculadas por aquella versión a la que expresamente se sometieron; pero si las RUU son una recopilación de usos, parece razonable entender que en cada momento se debe aplicar aquella versión que esté en vigor —con independencia del acuerdo entre las partes— ya que la última versión será un exponente más fiel de cuál es la costumbre en el ámbito del comercio internacional.

5. De lo expuesto hasta aquí se deduce con claridad que, con abandono de la línea jurisprudencial iniciada por la STS del 14.4.75, el TS en su última sentencia ha considerado el art. 3 RUU (1974) como un uso del comercio. Esta conclusión da lugar de inmediato a la siguiente pregunta: ¿puede deducirse del fallo que se viene analizando que el TS ha aceptado que las RUU, en su totalidad, constituyen usos de comercio?

Esta pregunta nos lleva directamente al discutidísimo problema de si unas condiciones generales se pueden convertir, en todo o en parte, en usos de comercio. El

¹⁹ Véase, p. e., PRIETO CASTRO, *Tratado de Derecho procesal*, t. II, 1982, p. 468; RAMOS, *Derecho procesal civil*, 1980, p.706.

²⁰ Véase la ya citada STS 14.4.75, que permite la innovación de casación de la costumbre al amparo del art. 1. C. c.

problema, como es sabido, es objeto de amplia discusión. Para unos autores²¹ no sólo es posible que las condiciones generales de los contratos a través de su generalización objetivadora se conviertan en usos, sino que ésta es incluso la forma normal en la que surgen y se crean los usos de comercio. Otros autores²², por el contrario, niegan esta posibilidad, ya que los usos se imponen a través de la repetición bilateral, por principio espontánea, de un determinado acuerdo, mientras que las condiciones generales se imponen unilateralmente a través del mayor peso económico del empresario que las ha redactado o adoptado. Por otro lado, las condiciones generales pueden ser modificadas, y *de facto* son continuamente modificadas, cuantas veces convenga a la empresa, y en ellas tampoco está presente (asumiendo que sea necesaria) la *opinio iuris*, la convicción de su obligatoriedad. Las condiciones generales carecen, en suma, como dice Rubio²³, de los dos requisitos del uso normativo: la práctica continuada y la opinión de su necesidad jurídica.

Esta última postura parece —en mi opinión— la más correcta, porque la posición contraria dejaría abierta la puerta para que las condiciones generales, a través de su conversión en usos, pudieran evadir el cada vez más estricto control administrativo, judicial y legal al que se hallan sometidas. Sin embargo, en casos muy aislados, quizá se puedan admitir excepciones para el caso de condiciones generales redactadas por asociaciones de empresarios: serían aquellos supuestos en los cuales, ante una hipotética decisión de la asociación de empresarios de modificar su contenido, las partes interesadas seguirían voluntariamente y de forma espontánea aplicando las condiciones generales. En estos casos excepcionales, las condiciones sí se habrían convertido en auténticos usos, por haber sido asumidas como normas objetivas por sus destinatarios²⁴.

6. Aplicando lo dicho a las RUU, sería pensable que las Reglas en su totalidad derivan la fuerza vinculante de su carácter de condiciones generales, mientras que algunos de sus artículos hubieran alcanzado el status de usos normativos. ¿Cuáles serían estos artículos? Sin duda, únicamente aquellos que recogen principios generales que han permanecido inmutables a través de las reiteradas revisiones de las Reglas y que han alcanzado auténtica raigambre en el comercio internacional. Entre éstos se encuentran probablemente el principio de independencia entre crédito documentario y contrato subyacente (disp. gral. c RUU, 1974, y art. 3 RUU, 1983) y el principio de que todas las partes deben tener en cuenta únicamente los documentos y no los bienes (art. 8, a RUU, 1974, y art. 4 RUU, 1983). A éstos también se podría añadir el art. 3 RUU, 1983 (al que corresponde el 10 de la última revisión), en el que se plasma el principio general de que banco emisor y banco confirmante deben pagar contra entrega de documentos correctos por el beneficiario.

²¹ GARRIGUES, *op. cit.*, p. 21; SÁNCHEZ CALERO, *op. cit.*, p. 37; BROSETA, *Manual de Derecho Mercantil*⁴, 1981, p. 66; SANTOS BRIZ, *La contratación privada*, 1966, p. 292.

²² RUBIO, *Introducción al Derecho mercantil*, 1969, p. 411; DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, 1949, p. 411; Díez-PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, t. I, 1970, p. 239.

²³ *Op. et loc. cit.*

²⁴ En igual sentido, CANARIS, *op. cit.*, p. 486.

A la vista de lo anterior, creo que no es temerario llegar a la conclusión de que la aceptación por el TS de que el art. 3 RUU (1974) constituye un uso del comercio no prejuzga el carácter de condiciones generales de las RUU en su totalidad, carácter que fue expresamente reconocido por la jurisprudencia anterior. Con respecto a éstas, sigo creyendo que su auténtica naturaleza es la de condiciones generales, y que esta conclusión no se puede entender modificada en su sustancia por la última resolución del TS. Tanto el proceso de elaboración y el de continua revisión de las Reglas, el contenido de su artículo 1 (Rev. 1983), que exige una sumisión expresa a las Reglas estipulada en el propio documento, como la ausencia de los requisitos indispensables para la existencia de un uso mercantil, llevan en mi opinión a la conclusión necesaria de que las Reglas en su conjunto —con independencia de la posible conversión en usos de algunos de sus artículos— deben ser consideradas como condiciones generales de la contratación²⁵. Es de esperar que en sus futuras decisiones el TS entre a fondo en este asunto y siente claramente cuál es su criterio al respecto.

JUAN FERNÁNDEZ-ARMESTO

Abogado

Prof. Adj. de Derecho Mercantil

Universidad Pontificia de Comillas

²⁵ Ver in extenso FERNÁNDEZ-ARMESTO, *op. cit.*, p.65.